



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3850**

QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR Y ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACION DE LA INSPECCION TECNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA OBTENCION O RENOVACION DE LA PATENTE MUNICIPAL DE RODADOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular, encargado de verificar y certificar las condiciones técnicas de seguridad, mantenimiento, emisión de gases, ruidos y otros contaminantes establecidas en la normativa nacional. Dicha inspección está dirigida a todos los vehículos automotores y sus remolques que circulen por nuestro país; con el objeto de garantizar la seguridad en el tránsito terrestre y la protección del medio ambiente.

Artículo 2°.- El Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular comprende todo el territorio de la República y su aplicación será obligatoria para todos los vehículos automotores y sus remolques que circulen por las vías públicas del país, sean ellas rutas, caminos, calles o avenidas.

Artículo 3°.- La inspección técnica reglada por esta Ley está destinada a efectuar un diagnóstico del estado general del vehículo, detectando la ausencia o la presencia de defectos en el mismo y a determinar su gravedad. La inspección debe orientarse a impedir accidentes ocasionados por defectos técnicos y a contribuir con la protección del medio ambiente, mediante la reducción de emisiones de gases contaminantes y el uso excesivo de lubricantes y/o combustibles.

A los efectos establecidos en el artículo anterior, se comprobarán determinadas propiedades y funciones del vehículo, mediante controles visuales o con los instrumentos de medición que correspondan, los que serán establecidos por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) en la reglamentación correspondiente e incorporados a los Centros de Inspección Técnica Vehicular.

Los Centros de Inspección Técnica Vehicular realizarán los siguientes tipos de inspecciones:

- a) verificación de la coincidencia entre la documentación y las características de la unidad inspeccionada;
- b) inspección del funcionamiento del vehículo y sus componentes, mediante controles con el instrumental computarizado de inspección, verificando como mínimo el nivel sonoro y de emisión de gases, la eficiencia de los sistemas de frenos, de suspensión y dirección, el estado de las luces y señales; y la presencia y calidad de los accesorios de seguridad. La Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) podrá, vía reglamentaria, ampliar y actualizar el contenido de estas inspecciones, conforme a las nuevas exigencias técnicas de seguridad y protección medioambiental;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3850

- c) la inspección técnica no incluirá controles internos para determinar la causa de los defectos, por lo que deberá realizarse sin desmontaje alguno de las piezas de los vehículos.

Artículo 4°.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM), será la autoridad de aplicación de la presente Ley y tendrá competencia exclusiva para gestionar y regular el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular en el ámbito nacional.

Artículo 5°.- Las inspecciones técnicas vehiculares estarán a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente autorizados por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM). Este organismo será competente para reglamentar y fiscalizar el funcionamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV); así como para sancionar a aquellos que no se ajusten a lo previsto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 6°.- Las concesiones a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) serán otorgadas por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM), mediante licitación pública. La concesión tendrá una vigencia de 5 (cinco) años; y a la licitación podrán presentarse todas las personas físicas o jurídicas que manifiesten su interés en ofrecer el servicio y que se ajusten a lo establecido en la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS”, sus modificaciones y el correspondiente pliego de bases y condiciones.

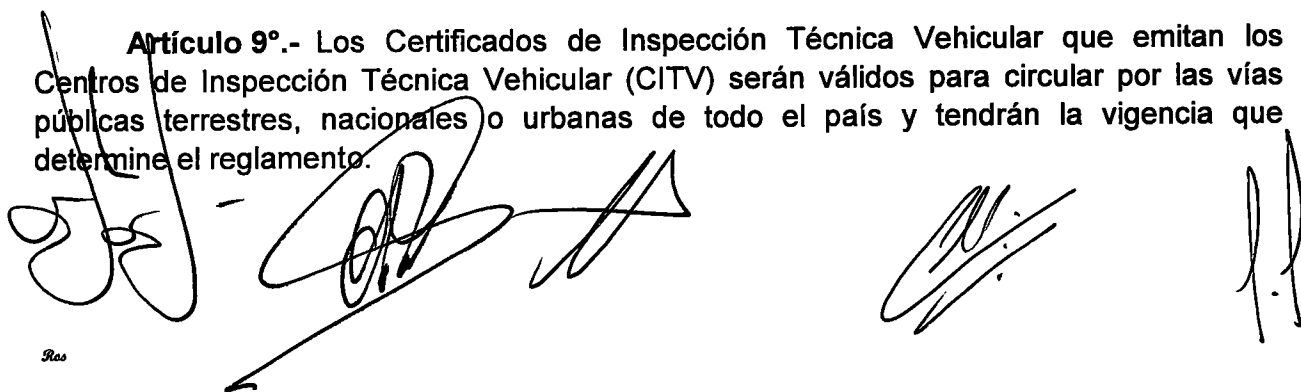
Las empresas autorizadas tributarán las patentes comerciales correspondientes en los municipios en que se hallen localizadas.

Queda expresamente prohibida toda relación de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) concesionados, con empresas dedicadas a la reparación de automotores o venta de repuestos y accesorios para los mismos. Este hecho, debidamente comprobado, será causal de cancelación de la concesión, sin perjuicio de la responsabilidad penal emergente del hecho.

Artículo 7°.- La Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM), en la reglamentación correspondiente, establecerá las infracciones respectivas y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento de las disposiciones que rijan la actividad de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV). Las sanciones a ser establecidas podrán ser de multa, suspensión o de cancelación de la concesión a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) en que se comprueben irregularidades en el cumplimiento del contrato de concesión.

Artículo 8°.- El importe de las multas aplicadas a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) será destinado al rubro de recursos propios de la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAM).

Artículo 9°.- Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular que emitan los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) serán válidos para circular por las vías públicas terrestres, nacionales o urbanas de todo el país y tendrán la vigencia que determine el reglamento.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3850

La Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) emitirá anualmente los documentos de identificación de los vehículos que tienen la inspección aprobada. Ellos consistirán en adhesivos diseñados e impresos con características de seguridad e inviolabilidad. Los mismos serán proveídos a las empresas concesionadas y su costo estará incluido en el canon a ser abonado por los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV).

Artículo 10.- Las municipalidades de todo el territorio nacional exigirán a los propietarios de vehículos automotores y sus remolques, la presentación del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de habilitación expedido por cualquier Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV), debidamente autorizado, como requisito previo para la obtención o renovación de la patente municipal de todos los rodados de uso personal o comercial; cuyo propietario resida en el municipio o tenga el asiento principal de sus negocios en el mismo. Esta obligación se extiende a las firmas aseguradoras, para la expedición de pólizas de seguro a todo tipo de vehículo automotor.

Artículo 11.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y las municipalidades, dentro de sus respectivas jurisdicciones y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, las leyes sectoriales de transporte y el Reglamento de Tránsito, controlarán y fiscalizarán el cumplimiento efectivo de la Inspección Técnica Vehicular.

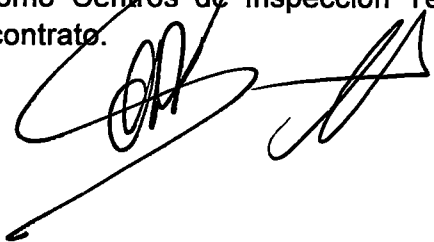
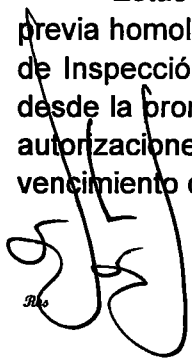
La circulación de cualquier tipo de vehículo automotor o remolque, sin el correspondiente Certificado de Inspección Técnica Vehicular aprobado, constituirá falta grave y los mismos serán inmovilizados por las autoridades nacionales o municipales responsables de controlar el tránsito terrestre. Las mismas sólo podrán autorizar el traslado del vehículo, a remolque, hasta el Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) más próximo, para la realización de la inspección correspondiente. El traslado se hará por cuenta del propietario del vehículo.

Aprobada dicha inspección y expedido el certificado de habilitación, se liberará el vehículo afectado para su libre circulación, previo pago de las multas que correspondan.

Queda establecido el monto de la multa a ser aplicada en el equivalente a seis jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

Artículo 12.- Las empresas constituidas como Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, tengan en vigencia contratos de concesión firmados con la Secretaría de Transporte del Area Metropolitana (SETAMA) o las municipalidades; mantendrán dichas concesiones en las mismas condiciones existentes en cuanto a exclusividad, infraestructura, canon, frecuencia de las inspecciones, tarifas de prestación del servicio, fiscalización de las inspecciones y demás aspectos del servicio previstos contractualmente, hasta la finalización de los plazos establecidos en sus respectivos contratos.

Estas empresas podrán beneficiarse con los plazos de las nuevas concesiones, previa homologación de las mismas a los requisitos reglamentados por el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular, para lo cual dispondrán de un plazo de 6 (seis) meses, desde la promulgación de la presente Ley. En caso de no cumplir con dicho requisito, sus autorizaciones como Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) fenecerán con el vencimiento del contrato.



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3850

Hasta su homologación o el vencimiento del plazo de concesión otorgado por la Secretaría de Transporte del Area Metropolitana de Asunción (SETAMA) o los municipios, las inspecciones realizadas por estas empresas tendrán validez como inspección técnica periódica, a los efectos previstos en esta Ley. Para garantizar la integración de todas las inspecciones realizadas a nivel nacional en un único Registro, dichas empresas remitirán a Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN), con el contenido, frecuencia, formato y protocolo que dicho organismo establezca, la información correspondiente a las inspecciones realizadas.

Artículo 13.- La frecuencia de la inspección técnica periódica se establece en función del tipo de vehículo y su antigüedad, computándose la misma como la diferencia entre el año de inspección y el año de fabricación del mismo. Conforme a dicho cómputo la frecuencia será:

- a) Para los vehículos de transporte público de pasajeros de 6 (seis) años de antigüedad o menos, la inspección tendrá carácter anual.
- b) Para los vehículos de transporte público de pasajeros de más de 6 (seis) años de antigüedad y 13 (trece) años o menos, la inspección se realizará cada 6 (seis) meses.
- c) Para los vehículos de transporte público de pasajeros de más de 13 (trece) años de antigüedad, la inspección se realizará cada 4 (cuatro) meses.
- d) Para todos los demás vehículos, la inspección se realizará con carácter anual, independientemente de su antigüedad.

Artículo 14.- El costo del servicio de inspección técnica vehicular prestado por los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) se regirá por la siguiente tabla:

TIPO DE VEHICULO	COSTO EN JORNALES MIN. DIA
ONMIBUS	6
CAMIONES CON MAS DE 5 TON.	6
EQUIPOS	5
AUTOMOVILES	3
MOTOCICLETAS Y SIMILARES	1
CAMIONETAS HASTA 2,5 TON.	3
VEH. DE CARGA HASTA 3,5 TON.	4
TAXIS Y TRANSPORTES ESCOLARES.	1

La escala anterior no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y está fijada en jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la República o la escala que en el futuro la sustituya.

Artículo 15.- Los Concesionarios de los Centros de Inspección abonarán, en concepto de canon:

- a) A la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) el 5 % (cinco por ciento) de la facturación por cada inspección realizada, impuestos excluidos.



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3850

- b)** A los municipios de origen de los vehículos inspeccionados el 5 % (cinco por ciento) por cada inspección realizada, impuestos excluidos.
- c)** La Secretaría de Transporte del Area Metropolitana de Asunción (SETAMA) percibirá el 5 % (cinco por ciento), excluyendo impuestos, correspondiente a la facturación de las inspecciones realizadas a los ómnibus de transporte público de pasajeros del Area Metropolitana, cualquiera sea su municipio de origen. En estos casos, no se liquidará el canon municipal correspondiente.

El procedimiento de transferencia y el control efectivo del número de inspecciones realizadas será acordado con la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y los respectivos municipios o la Secretaría de Transporte del Area Metropolitana de Asunción (SETAMA), según proceda. Estas entidades percibirán dicho canon como recursos propios y serán destinados al mejoramiento y señalización de las rutas nacionales y urbanas, así como al mantenimiento operativo del Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular.

Artículo 16.- A los efectos de su control, la Dirección del Registro Unico de Automotores o la institución que la reemplace en el futuro, proveerá al Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular los datos de los vehículos inscriptos.

Las municipalidades podrán acceder a los datos de los vehículos cuyos propietarios residan en ellas con el objeto de controlar el pago de las patentes anuales.

Artículo 17.- Todos los vehículos automotores y sus remolques que circulen por el territorio nacional, sean éstos públicos o privados, están obligados a aprobar la Inspección Técnica en los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) debidamente autorizados.

Los ministerios y otros órganos de la Administración Pública, entes autárquicos y entidades binacionales, gobernaciones y municipalidades, deberán prever en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes para la Inspección Técnica Vehicular de sus respectivos parques automotores.

Artículo 18.- Los vehículos con matrícula extranjera deberán poseer un Certificado de Inspección de su país de origen, homologado conforme a la reglamentación del MERCOSUR o conforme a acuerdos recíprocos entre su Estado de origen y el Estado paraguayo. En caso de no ajustarse a alguno de estos requisitos, el vehículo deberá cumplir con esta obligación en el Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) más cercano al punto de su ingreso al país.

Artículo 19.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN), propondrá al Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y éste deberá aprobarlo por decreto en el plazo de 90 (noventa) días de su recepción. Aprobado que fuera el Reglamento, el mismo deberá ser publicado y tendrá amplia difusión. Dentro de los 10 (diez) días de publicado el Reglamento, la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) llamará a licitación pública a las empresas interesadas en la prestación de servicios de inspección vehicular en los términos establecidos por la presente Ley y autorizará el funcionamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio en todo el país.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3850

Artículo 20.- La incorporación de los vehículos al sistema de inspección técnica periódica, queda establecida de acuerdo al siguiente calendario:


- a) Para los vehículos cuyos propietarios residen en el Departamento Central, la incorporación se realizará en el año 2009.
- b) Para los vehículos cuyos propietarios residen en los demás Departamentos, la incorporación se realizará en el año 2010.

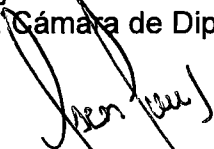
A fin de garantizar la adecuada distribución de las inspecciones durante el año, la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) establecerá un calendario escalonado para determinar el mes en que debe realizarse la inspección, en función al último número de la matrícula del vehículo. Una vez incorporados al sistema, los vehículos realizarán la siguiente inspección técnica periódica en la fecha que le asigne el Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV), determinada conforme a la frecuencia establecida en el Artículo 13 de la presente Ley.

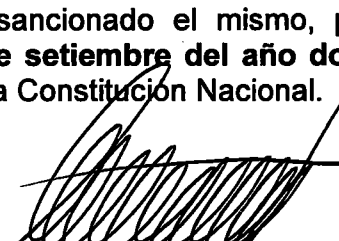
Artículo 21.- Derógase lo dispuesto en el Inciso k) del Artículo 26 de la Ley N° 1590/00 “QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARIA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT)”, y las demás normas que se oponen a la presente Ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintitrés días del mes de julio del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ocho días del mes de setiembre del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.


César Ariel Oviedo Verdún
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores


Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción, *15* de *octubre* de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Fernando Arminio Lugo Méndez


Pedro Efraim Alegre Sasiain
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones